



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN JUDICIAL DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 0198-
2014-0-1214-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
HUÁNUCO 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR :
JAVIER BERROSPI CISNEROS**

**ASESOR:
Mgtr. JAIME IBAÑEZ MARTEL**

**HUÁNUCO- PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos

Presidente

Abog. Ruth Rocio Reynaga Martinez

Secretario

Abog. Jesús Delgado y Manzano

Miembro

Mgtr. Jaime Ibañez Martel

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme culminar satisfactoriamente mi carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

ALA ULADECH CATÓLICA:

Por cobijarme en sus aulas universitarias todo el proceso de mis estudios.

Javier Berrospi Cisneros

DEDICATORIA

A mis Padres :

Quienes me dieron el valor de prepararme día a día para continuar en mi carrera profesional.

A mis hijos :

Quienes me dieron el valor de prepararme día a día para continuar con mis estudios superiores y gracias a ello culmine satisfactoriamente.

Javier Berrospi Cisneros

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2017. el objetivo fue , determinar la calidad de las sentencias en estudio . Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Filiación, Alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on foods according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, of the Judicial District of Huánuco 2017. The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, filiation, food, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA -----	i
JURADO EVALUADOR -----	ii
AGRADECIMIENTO -----	iii
DEDICATORIA -----	iv
RESUMEN PRELIMINAR -----	v
ABSTRACT -----	vi
I. INTRODUCCION	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEORICAS	17
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	17
2.3. MARCO CONCEPTUAL	51
III.METODOLOGÍA.....	55
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	55
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	55
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	55
3.2. Diseño de la investigación:.....	56
3.3. Objeto en estudio y variable en estudio.....	57
3.4. Fuente de recolección de datos.....	57
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	57
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	57
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ...	58
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	58
3.6. Consideraciones éticas.....	59
3.7. Rigor científico.....	59
IV. RESULTADOS	60
4.1. Resultados.....	60
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	105
V. CONCLUSIONES –	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	114
ANEXOS.....	119

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

EN EL CONTEXTO EUROPEO

Una democracia consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, actualmente España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial.

(Cizur ,2010)

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. La justicia es uno de los valores superiores de todo sistema político.

EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO

(Arandia,2010) citado de (Garzon,2003)

En el caso de Bolivia, donde además del proceso de deslegitimación en razón del déficit de eficacia en la función judicial, y quizás también a raíz de ella, la sociedad no ha llegado a percatarse de la real dimensión y el verdadero valor que lo jurisdiccional representa para

el desarrollo democrático de las sociedades, esto en tanto que “...aún desde el punto de vista normativo, su objetivo final descansa en la búsqueda de la estabilidad del sistema político y social a partir del mantenimiento de su identidad a través de la tendencia de quienes detentan el poder a guiar su comportamiento de acuerdo con las normas básicas del sistema”

EN EL CONTEXTO NACIONAL

(Hammergreen, 2004, pág. 305).

Las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del '90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían.

EN EL CONTEXTO LOCAL

De acuerdo a los medios de comunicación escrito y programas televisivos existen críticas del accionar de los jueces y fiscales en temas comunes y otros controversiales por citar un caso el del ex alcalde Jesus Giles Alipazaga.

Por su parte el Colegio de Abogados de Huánuco también hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por estas razones se formuló el siguiente problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Huánuco, 2017?

Para resolver este problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, debido al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el contexto internacional, nacional y local, donde siempre se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva, a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente.

La identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen que ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración,

Para concluir, hay que señalar que el resultado del proceso de la investigación nos permitió tener un mejor panorama ,que motivó el análisis y crítica a las resoluciones y sentencias judiciales, es decir ejercer el principio del derecho de toda persona, con las limitaciones de ley, estipulada en el inciso 20 del Artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se

estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por

lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales

y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

En cuanto a la Filiación Extramatrimonial y alimentos, Con la legislación pasada (código civil de 1936) los hijos nacidos de padres no casados eran denominados hijos ilegítimos, término éste que no sólo implicaba desigualdad de trato legal con los hijos de padres casados, sino también era una calificación peyorativa, y que trasuntaba una situación contra la ley, situaciones éstas odiosas e injustas, sobre todo considerando que el hijo no tenía culpa alguna de tal hecho; ahora bien, el código de 1984, sin entrar a calificar, denomina hijos extra matrimoniales a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio tal como se desprende del artículo 386; por otro lado, toda la normatividad referida a los hijos está impregnada de la igualdad de los mismos, sean estos matrimoniales o extra matrimoniales, como lo manda la Constitución Política de la República en su artículo 2 inciso 2 y especialmente el artículo 6, sin embargo esta igualdad no significa dejar de lado la posición de estos hijos en relación a sus padres, unos, provenientes de relaciones matrimoniales y otros de padres no casados, tal como ya ha sido señalado, y además, porque las instituciones del Derecho de Familia, tales como la patria potestad, autorización para matrimonio, tutela, entre otros, están regulados en función a la posición de los hijos respecto de sus padres, así por ejemplo, los criterios para el ejercicio de la patria potestad varían tratándose de matrimoniales o extramatrimoniales, así, en el primero ejercen la patria potestad ambos padres en igualdad de derechos y responsabilidades, mientras que en los segundos, otros son los criterios para el ejercicio, así ejercerá la patria

potestad el padre o madre que los ha reconocido, y si ambos lo hubieran hecho, entonces tendrá que tenerse en cuenta el sexo, la edad del hijo; cosa parecida ocurre con la tutela en que la regulación difiere tratándose de menores que vienen de padres casados, con aquellos que provienen de familias no matrimoniales, entonces tiene sentido aún la clasificación de los hijos en matrimoniales y extramatrimoniales.

Vásquez (2002) investigó “Filiación extramatrimonial con prueba científica de ADN” por cuanto las sentencias no han logrado solucionar el conflicto de intereses entre supuesto padre biológico y la madre, dejando sin identidad al menor, vulnerándosele uno de sus derechos constitucionales. Que el derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, deben existir normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho. Debe precisarse que pueden presentarse diversas posibilidades: A) Es derecho del niño, en la medida de lo posible, conocer a sus padres, en el sistema internacional de protección de los Derechos del Niño. B) Sin embargo, establece el artículo 136.1, del Código Civil que “el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.” C) El Estado no es ajeno ni debe serlo a las cuestiones relacionadas con la verdad biológica y la identidad, pues la función de que éste debe realizar resulta ser de ORDEN PUBLICO. D) La prueba científica se da a través del

examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resultando ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba. E) En la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, incluso sobre el supuesto derecho a la intimidad del reclamado, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. EL PROCESO

(Mc Graw Hill; 2000,p.9)

Es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato

coactivo del Estado.

(Sagástegui Urteaga, 2003, p.1)

“Se entiende por proceso en general, la evolución necesaria para tratar de conseguir algo; así, puede existir un proceso tanto en la naturaleza como en la formación de un individuo o en la incubación de una enfermedad; proceso en cambio aplicado a asuntos que interesan en el aspecto social significa ya una serie de actos necesarios para obtener una finalidad.”

Carnelutti, (citado por Sagastegui, 2003)

Señala que “(...) Proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.”

Funciones. A. La función objetiva o formal.

La función objetiva o formal se expresa a través de la formulación de normas, en las cuales se prescribe un determinado modelo de conducta: Prohibiciones (acción) se le conmina al ciudadano a no realizar una determinada acción y mandatos (omisión) se prescribe al ciudadano no la obligación de realizar una determinada prestación positiva dirigida a evitar la afectación de un bien jurídico. Dicho de otro modo: la norma jurídico penal-adquiere una doble misión valorativa, en cuanto directiva de conducta que se dirige a motivar al individuo conforme a los estados valiosos que se pretenden tutelar, una misión comunicativa y comprensiva a la vez; comunicativa, en la medida que se tiene un puente comunicativo entre la norma y los receptores de la norma (adress-atnormen), a fin

de que interioricen el mensaje de forma positiva, pues, no basta con que el mensaje llegue al receptor, sino que éste debe suponer una comprensión normativa.

B. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe; Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

C. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.2. El proceso como garantía constitucional.

“Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 en cuyo contenido indica:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.3. El debido proceso formal

Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate

Carrión ,Lugo,2000: p.41), expresa que el debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita.

Por otro lado Bautista Toma, (2007) afirma que “El debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional, sino como derecho fundamental:

vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho.” (p.86).

2.2.2.2.3.1 Elementos del debido proceso

(Chanamé, 2009), donde se refiere al derecho de defensa, en consecuencia, cómo

ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso..

2.2.2.1.4. El proceso civil

Concepto

Carrión Lugo (2000)

afirma:

EL proceso civil lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con fin de resolver un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello que la idea del proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de conflictos, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. “la idea de proceso es necesariamente teleológica. Sino culmina en la cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento”. (p.150)

Rodríguez (2000) expone que:

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente

concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (P. 19).

2.2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.5.1 Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f)

2.2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- **La demanda** de alimentos interpuesta por AA contra A que cumpla con acudir a favor de nuestro menor hijo BB , con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos soles.
- El demandado A, **contesta la demanda.**

2.2.2.1.6. Prueba

Concepto

En el proceso civil, es un medio de verificación de las proposiciones de los litigantes; Siguiendo a Sánchez (2004), la prueba “es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa” (p. 639).

Para Devis Echandía (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

- **El objeto de la prueba.**

Stein J. (2008)

Afirma que el objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos.

- El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.
- Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.2.2.1.7. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture,

2002).

2.2.2.1.8. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

“Es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”. (Taramona Hernández, 1998; p.43).

2.2.2.1.8.1 Concepto de prueba para el Juez.

Devis, H(2005)

La **prueba**, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la

prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez. Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

2.2.2.1.8.2 El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no

simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).” (Taramona Hernández, 1998; p.84).

2.2.2.1.8.3. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

El principio de la carga de la prueba genera una especie de obligación procesal, toda vez que se debe acreditar un hecho que haya sido afirmado o cualquier otro que señale nuestro ordenamiento jurídico procesal, dicha acreditación estará a cargo del demandado, toda vez que es a éste a quien se le imputa un hecho y por ende es éste quien debe contradecir a la parte demandante quién alegó un daño sufrido, esta teoría es sostenida por (Carrión, 2007, p. 52-53)

2.2.2.1.8.4. Valoración y apreciación de la prueba.

Estudiando a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de

las pruebas. Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe Resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. su apreciación razonada. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

La sentencia “Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque

expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo.” (Sánchez Valverde, 2006; p, 605).

2.2.2.1.8.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documentos

A. Concepto

Hinostroza Mínguez, (2003), define a los documentos como —toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.” (p. 202)

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio

Parte demandante

- Partida de nacimiento del Menor BB quien nació el 02 de junio del 2014
- El mérito de la prueba de ADN que será practicado en caso de oposición del demandado

- El mérito de los diferentes recibos por concepto de pañales, leche, medicamentos, atenciones médicas, accesorios para bebe, ropa de menor y otros propios de la edad del menor.
- El merito de recibo de alquiler de habitación
- Declaración Jurada de pago por el cuidado de mi menor hijo.

Parte demandada

- Consulta de RUC n°1234567891 realizada a mi nombre A, la misma que ha sido presentada por el demandante.
- Declaración Jurada de ZZ que a la fecha viene alquilando a A un cuarto por la suma de S/ 150.00 nuevos soles de forma mensual
- Copia de DNI
- Declaración Jurada de la novia de A con lo que acredita que a la fecha tiene una relación ininterrumpida de tres años.

2.2.2.1.9. La sentencia

2.2.2.1.9.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

“Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que

constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo.” (Sánchez Valverde, 2006; p, 605).

Sin embargo Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando.” (p. 140).

2.2.2.1.9.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta

de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

Según, Sánchez Velarde, 2006 la sentencia se divide en:

* **El Encabezamiento.** Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

* **La parte Expositiva o Antecedentes.** Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

* **La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.** Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

* **La Parte Resolutiva o de Fallo.** Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.” (p. 628-629)

2.2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.9.4.1.El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

Por otro lado, Taramona Hernández (1998), precisa que “El juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* o *extra petita* (mas allá de lo pedido, diferente al pedido

o a la omisión del petitorio) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso.” (p. 162).

2.2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.1.9.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Bautista Tomas (2007), sostiene que: “es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente, los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión.”

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas

inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

2.2.2.1.9.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto,

en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.9.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay

hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.9.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son

materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.9.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a

una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza

de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.2.1.10.Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.10.1.Concepto

Carrión Lugo, (2007), dicho autor sostiene que “nuestro ordenamiento procesal

civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos”. (p. 352)

Por otro parte Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

el artículo 355° del Código Procesal Civil, dispone que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. *De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos.*

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

2.2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar

es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,2009).

2.2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Las clases de medios impugnatorios en cuanto a materia civil se encuentran regulado en los artículos 355° al 409° del Código Procesal Civil, el mismo que desarrolla e indica la regulación de cada medio impugnatorio.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función

jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.10.4 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso sobre filiación extramatrimonial y alimentos el medio impugnatorio presentado fue la Apelación (Expediente N°: 2012-041-FA).

2.2.2.1.10.5. Regulación de la apelación

El recurso de apelación, se encuentra regulado desde el artículo 364° al 383° del Código Procesal Civil.

2.2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la filiación extramatrimonial y alimentos

2.2.2.2.2.Familia

Rosental (citado por Peralta, 1995) precisa que “la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y, también, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual. En cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, es decir, un fenómeno social, mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya oposición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente, de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.”

“La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.” (Mallqui & Momethiano, 2001; p.23).

2.2.2.2.3. Alimentos

2.2.2.2.4. Concepto

Gomes citado por Peralta (1995), señala que “la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Art. 472. “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.” (Código Civil. 2009, pág. 143)

Art. 92. “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” (Código de los Niños y Adolescentes, 2009, pág. 732)

“La palabra alimentos proviene del latín alimentum que a su vez deriva de alo que significa simplemente nutrir, empero, no falta quienes afirman que

procede el termino alere, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es los menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.” (Peralta Andia, 1995, p. 292)

2.2.2.2.5 Características

CAS. N° 1700-2004 PIURA, citada por RAE Jurisprudencia, señala que: El derecho de alimentos posee, entre otras características, el ser irrenunciable e imprescriptible, por ende, si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentario.

Reciproco resulta ser una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo se encuentra esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara (Campana, 2003)

Art. 487. “El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”. (Código Civil, 2009, p. 147).

Es incompensable el sustento de la persona, no es un simple derecho individual, sujeto al libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas (Campana, 2003)

2.2.2.2.6 Competencia

Art. 96. “El juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga

accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz a la elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento está acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz” (Código de los Niños y Adolescentes, 2009. p. 733)

2.2.2.2.7 Criterios para fijar alimentos

Art. 481. “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.” (Código Civil, 2009, p. 145)

2.2.2.2.8 .Naturaleza Jurídica

Según señala Peralta Andia, (1995), estas pueden ser tres, tesis patrimonialista, tesis no patrimonial y naturaleza sui generis.

a. Tesis patrimonialista. La naturaleza jurídica de los alimentos, evidentemente, es bastante controvertida sobre todo cuando se la pretende encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando son susceptibles de valoración económica y, extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

b. Tesis no patrimonial. Ruggiero, Cicu y Giorgio, citado por Peralta, señalan que, entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el

alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose entonces- como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

c. Naturaleza sui generis. Orlando Gómez y otros, citado por Peralta, precisan que, la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. P. 393-394.

2.2.2.2.9.Requisitos.

Seguendo con la corriente de Peralta Andia, (1995), este establece los siguientes requisitos:

a. Norma legal que establece la obligación. Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación generalmente, a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedores y deudor y, por excepción entre personas extrañas.

b. Estado de necesidad del alimentista. La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender a sus propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o, bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

c. Capacidad económica del obligado. Es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos.

d. Proporcionalidad en su fijación. La obligación alimentaria también supone, por un parte, la existencia de una norma legal que la establezca y, de otra, dos personas, una que se halle en estado de necesidad, y otra, que disponga de recursos suficientes como para hacer frente a aquella.

2.2.2.10. Obligación Alimentaria.

“... la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad”. (CAS. N° 2760-2004-Cajamarca. Lima).

Lasarte, (citado por Avilés, 2012), hace una distinción entre el “derecho de alimentos” y la “relación obligatoria alimenticia”; el primero, referido al derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial.

2.2.2.2.10.1 La Filiación

2.2.2.2.10.2 Concepto

La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Es eminentemente una noción de derecho, es el

lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre. Se ha entendido también como el vínculo de parentesco de consanguinidad entre dos personas, en donde una es padre o madre de la otra. Si se establece solamente frente al primero se le llama paternidad y ante la segunda, maternidad. (Serrano, 2007)

Se tiene entonces que, la filiación fundamenta las relaciones familiares, establece las relaciones de patria potestad, órdenes sucesorales, derecho alimentario, nacionalidad y autoridad de los padres. Dada la importancia de dichas relaciones originadas en la filiación, las normas que las reglamenta son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes. (Serrano, 2007)

2.2.2.2.10.3 Elementos de la filiación

Cuatro elementos constituyen jurídicamente la filiación legítima y deben ser probados plenamente: maternidad, matrimonio o unión marital de hecho, concepción y paternidad. (Serrano, 2007)

2.2.2.2.10.4 Clases

Gaceta Jurídica (2005) expresa:

a) Legítima. Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

b) Natural. Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento

voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares. c) Adopción. Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.

2.2.2.2.10.5 Regulación en la Legislación peruana

Se encuentra regulado en el título II capítulo segundo declaración judicial de filiación extramatrimonial artículo 402° del Código Civil.

Donde a la letra dice que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- ❖ Cuando exista escrito indubitado del padre que lo admita.
- ❖ Cuando el hijo se halle o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda en la posesión constante de estado de hijo extramatrimonial comprobada por actos directos del padre o de su familia. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.
- ❖ En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la concepción.
- ❖ En los casos de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- ❖ Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN, u otras pruebas genéticas o científicas con

igual o mayor grado de certeza.

2.2.2.2.10.6 La Ley de Filiación extramatrimonial

En el Perú: la Ley 28457 es la que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Análisis. Significa Categorizar, ordenar, manipular y resumir los datos de una investigación para contestar las preguntas planteadas. (Ortiz, 2004).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u

obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas,1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Matriz de consistencia Es la herramienta que permite formular adecuadamente las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (Campos, 2010).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la

sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se ha encontrado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto en estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Filiación de paternidad extramatrimonial y Alimentos en el expediente **N°00198-2014-0-1214-JP-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.** La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de paternidad extramatrimonial y Alimentos La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el **N°00198-2014-0-1214-JP-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.**; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente

al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación Uladech Católica –Sede Central : Chimbote Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SEGUNDO DE JUEZ PAZ LETRADO DE HUÁNUCO EXPEDEDIENTE N° 00198-2014-0-1214-JP-FC-01 DEMANDANTE : AA DEMANDADO : A MATERIA : DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL ESP.LEGAL : F RESOLUCION NÚMERO : 14	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>										

<p>Pillkomarca, veinticuatro de setiembre del año dos mil quince-----</p> <p>VISTOS: La causa N° 198-2014, seguidos por Doña AA sobre filiación de paternidad extramatrimonial y acumulativa otorgamiento de pensión alimenticia.</p> <p>I.-PARTE EXPOSITIVA.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Argumenta, la recurrente que de la relación sentimental sostenida con el demandado nació su menor hijo BB, quien nació con fecha 02 de Junio del 2014, tal como se describe de su Acta de nacimiento que obra a fojas seis, que, el demandado se ha desentendido cuando apenas la recurrente estuvo de cinco meses de embarazo, dejando en completo abandono y una vez nacido intento dicho reconocimiento, pero se negó a reconocerlo, incumpliendo así con sus deberes de padre como alimentación, vestido y asistencia médica de su menor hijo. Pues la recurrente no cuenta con casa propia por lo que vive en casa alquilada, lo que demuestra con el recibo de alquiler de habitación; Y respecto al demandado goza de buenos ingresos económicos ya que cuenta con un ingreso estable debido a que es un próspero comerciante que se dedica a la venta de zapatos, recibiendo ganancias más que suficiente para poder atender las necesidades de su hijo, ya que lleva una vida bastante cómoda mientras omite su obligación de padre. Por estas consideraciones recurre, a fin de que se ordene al demandado cumpla con su deber de padre, reconozca a su menor hijo y le pase una pensión mensual.</p> <p>DEFENSA DEL DEMANDADO:</p> <p>Asimismo, el recurrente A, refiere con la demandante nunca han</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantenido ninguna relación sentimental y menos sexual, por cuanto a la fecha tiene un compromiso formal con Doña FI desde hace tres años, siendo de conocimiento público. Qué, su persona desconocía en todo momento el embarazo de la demandante, más aún que supuestamente el padre era el recurrente, hecho que tuvo conocimiento cuando recibió una notificación por parte de la municipalidad y ahora con la presente demanda. Que, el recurrente se encuentra seguro que no es el padre biológico del menor por lo que solicita se ordene se practique la prueba del ADN, la misma que será a su costo y respecto a la pensión que se solicita, hace conocer que se encuentra estudiando en la universidad, radica en esta ciudad por cuanto toda su familia vive en la ciudad de Lima, por lo que él debe solventar los gastos de su cuarto, la pensión de comida y los gastos que le genera sus estudios. Que, por motivos de estudios labora en forma independiente en trabajos de medio tiempo, hecho por lo cual no cuenta con un ingreso económico permanente apropiado para cubrir el monto solicitado. Y que la actora ha sorprendido al juzgado indicando que es empresario cuando según la ficha de consulta de RUC indica que es un contribuyente sin negocio, por lo que su situación económica es precaria.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ITINERARIO DEL PROCESO Por resolución número uno de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce de fojas treinta y ocho, se admite a trámite la demanda en la VÍA DE PROCESO ESPECIAL y se corre traslado al demandado por el término de ley. Que, el demandado es notificado con la demanda, anexos y resoluciones admisorias según consta en autos; que, mediante su recurso de fojas cincuenta tres a cincuenta y seis y setenta y uno el demandado absuelve la demanda; por lo que mediante resolución número cuatro de fecha treinta de Enero del dos mil quince de fojas setenta y dos, se tiene por formulada la oposición al mandato de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y por resolución número nueve de fojas ciento ocho se señala fecha para la diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, la que se lleva a cabo en el modo y forma que aparece en autos, con la asistencia de ambas partes, diligencia en la que se ha declarado saneado el proceso, la misma que se llevó conforme aparece del acta de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>10</p>	

	ordenándose la actuación de la prueba genética de ADN, al haber sido admitido como medio probatorio ofrecido por el demandante; y ordenándose el pago al demandado, quién cumplió conforme aparece a fojas ciento treinta y siete, la misma que se lleva a cabo con fecha 21 de julio del 2015 (véase fs.137/138) y habiendo.se recabado el resultado de dicha prueba conforme al documento denominado: PRUEBA ADN.RESLTADO CASO ADN 2014-623 (Véase fs.141) por lo que mediante resolución número trece de fecha uno de setiembre del 2015, se ordena poner los autos a Despacho para emitir la sentencia definitiva.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>constitucional expresamente reconocido.- Consideraciones previas: la protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional. -</p> <p>TERCERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre 1990 y mediante Ley N°25302 publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.</p> <p>CUARTO: La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3.- 1. En todas las mediadas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Artículo 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											16
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>desarrollo del niño.</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño(...)" (Resaltado agregado)</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
Motivación del derecho	<p>QUINTO: Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la cuarta disposición final y Transitoria de la Constitución prevé que " Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATROMINIAL.-</p> <p>SEXTO: La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.</p> <p>SÉPTIMO: El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consaguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear), Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consaguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz.</p> <p>OCTAVO: De esta forma, la ley que regula el proceso de Filiación Judicial de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su</p>				X							

	<p>Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que: “Artículo 1.- Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada: (...)” El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...)” Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...). Artículo 2.- Oposición La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...).”</p> <p>NOVENO: El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial surge como una respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país; la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socia afectiva, en suma diríamos que este proceso es sui generis, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y por sobre todo, rápido; plazos cortos.</p> <p>DÉCIMO: Asimismo, el artículo 402 del código civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando; “se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...”</p>	<p>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días de notificada, sino que además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De la pretensión demandada, se acredita la existencia del menor BB, con la partida de nacimiento de la página seis, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante doña AA, pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor A.</p> <p>En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y habiendo formular oposición al mandato de declaración; se ha ADMITIDO la prueba –ADN- por haber sido ofrecido, la misma que al haberse realizado conforme aparece de autos en las páginas 137/138, cuyo resultado final aparece a fojas 141 con resultado positivo de 99.9999999%; lo que nos permite calcular una probabilidad entre el perfil genético del demandado A por lo que no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del menor BB, siendo irrelevantes los otros medios probatorios ofrecidos por ésta parte y convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.</p> <p>RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Fundamento del derecho alimentario DÉCIMO CUARTO: El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecer en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.</p> <p>b) Los aspectos que comprenden la pensión de alimentos. DÉCIMO SEXTO: La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472 del Código Civil (C.C), señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su artículo 92 que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.</p> <p>c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsable), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.</p> <p>VIGÉSIMO: En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el artículo 481 del C.C. se indica que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De ello, para determinar el monto de la prestación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario) y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).</p> <p>C.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto la Profesora Bustamante Oyague añade que: “...(la ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades y por tanto mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; sin embargo, su aplicación implica correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo descrito lo que si debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.</p> <p>c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades de prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado) razón por lo que nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a comprarlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.</p> <p>Análisis del caso planteado:</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 06 y la declaración de paternidad que ha de determinarse en la presente sentencia a mérito de la prueba genética de ADN positivo, se ha concluido que el menor BB tiene como padre al demandado, menor que ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacido el 02 de junio del 2014, contando a la actualidad con un año con tres meses de edad. En ese sentido, la existencia de un estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de un menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como padre está obligado a coadyuvar con las satisfacción de un elemental “derecho humano” que, quizá por su desidia a falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO: Tal determinación pues, implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere. Para ello debe de tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual no esporádica, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, les corresponde a ambos progenitores.</p> <p>De otro lado, respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la de demanda la actora ha señalado que el demandado es comerciante pero no precisa un monto aproximado, por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de los ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; el demandado ha precisado que es independiente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero que su ingreso le genera para asumir sus gastos de estudios personales no alcanzando para el monto que solicita la actora y teniendo en cuenta que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado conforme lo dispone la norma legal precedentemente acotada, y no habiendo cumplido con aportar medio probatorio idóneo la demandante pese a que se encontraba en la obligación de hacerlo, el demandado a fojas 70 ofrece su declaración jurada por la que refiere que tiene un ingreso de doscientos cincuenta nuevos soles y frente a que el deudor alimentario siempre va pretender tener menor ingresos, la ley de la materia señalada en el artículo 481 párrafo segundo del Código Civil: “Que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, a fin de que el Juzgador si bien no puede determinar la realidad de la capacidad económica del obligado, debe valorar las posibilidades que tiene el obligado (persona sana, joven y profesional), para poder cumplir satisfactoriamente su obligación alimentaria.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Estando a los considerados precedentes y atendiendo a que la demandante pretende la pensión de Quinientos nuevos soles mensuales y atendiendo las necesidades del menor alimentista debe fijarse una porción acorde a ley, teniendo en cuenta las necesidades básicas del menor alimentista, tampoco es el caso amparar el exceso del monto demandado, pues la responsabilidad en la manutención de los hijos es compartir y en la práctica ambas partes (padre y madre) se encuentran obligados a solventar los gastos de sus hijos; no debiendo sobrepasar de plano dichos límites, máxime si la actora no ha aportado medio probatorio alguno con respecto a los ingresos económicos que ostenta el demandado, quien como obligado de la relación alimentaria, se encuentra en la obligación de asistir a su hijo, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal, e incluso se encuentra en la obligación de esforzarse por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicho menor requiere, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

	<p>2. PONER a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N°28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>3. INFUNDADA la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; y NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>				<p>X</p>							

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; con

énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>2° JUZGADO DE FAMILIA- Sede Anexo EXPEDIENTE : 01580-2015-0-1201-JR-FC-02 MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL JUEZ : J ESPECIALISTA : E DEMANDADO : A DEMANDANTE: AA</p> <p style="text-align: center;"><u>Sentencia de Vista N°14- 2016</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO Huánuco diecinueve de febrero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>											

	<p>Del dos mil dieciseis</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas doscientos cincuenta y seis, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de <u>fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno</u>, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos</p>										

Postura de las partes		<p>impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

	<p>oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.</p> <p>b) ORDENO que el demandado A acuda a favor de su menor hijo BB, con la suma de Doscientos 00/100 Nuevos Soles (S/. 200.00) por concepto de ALIMENTOS; la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda, y se pagará por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá APERTURAR una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución Financiera a fin de CURSAR oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores alimentario. 3. INFUNDADA la demanda, en el extremo del monto en exceso demandado. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. (Sentencia apelada por la parte demandante y demandada).</p> <p>3. Que, la demandante Ángela Andrea Alvarado Leguía, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia; fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que, la sentencia es materia de apelación por la parte demandante, solicitando que sea anulada o revocada total o parcialmente en el extremo de la resolución inciso b) referente a la pensión de alimentos, por considerar que el monto es irrisorio; argumentando, entre otros principalmente que, se ha ordenado la suma de Doscientos Nuevos Soles (S/. 200.00) como pensión alimenticia, peses ha haber presentado documentos que prueban los gastos realizados en la manutención de su hijo y haber señalado que sus ingresos son superiores a los Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2000.00) en su calidad de comerciante 2) Que, así mismo sostiene que resulta incorrecta la conclusión a la llega el A quo, ya que no valoró los documentos presentados y obrantes en el expediente menos valoró su condición económica, no tuvo criterio para resolver una controversia jurídica lo correcto hubiera sido imponer como pensión alimenticia un monto razonable acorde a la realidad, sin analizar la capacidad económica del demandado, si bien el demandado refiere que percibe la suma de Doscientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 250.00) y estando a lo que dispone el artículo 481° del Código Civil, que prevé que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos económicos del que debe prestar, también lo es que éste debe regular de manera prudencial por el juzgado, habida cuenta que de conformidad con el artículo 235° del Código Civil es obligación de los padres acudir con la alimentación y</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>3. Que, la demandante Ángela Andrea Alvarado Leguía, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia; fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que, la sentencia es materia de apelación por la parte demandante, solicitando que sea anulada o revocada total o parcialmente en el extremo de la resolución inciso b) referente a la pensión de alimentos, por considerar que el monto es irrisorio; argumentando, entre otros principalmente que, se ha ordenado la suma de Doscientos Nuevos Soles (S/. 200.00) como pensión alimenticia, peses ha haber presentado documentos que prueban los gastos realizados en la manutención de su hijo y haber señalado que sus ingresos son superiores a los Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2000.00) en su calidad de comerciante 2) Que, así mismo sostiene que resulta incorrecta la conclusión a la llega el A quo, ya que no valoró los documentos presentados y obrantes en el expediente menos valoró su condición económica, no tuvo criterio para resolver una controversia jurídica lo correcto hubiera sido imponer como pensión alimenticia un monto razonable acorde a la realidad, sin analizar la capacidad económica del demandado, si bien el demandado refiere que percibe la suma de Doscientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 250.00) y estando a lo que dispone el artículo 481° del Código Civil, que prevé que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos económicos del que debe prestar, también lo es que éste debe regular de manera prudencial por el juzgado, habida cuenta que de conformidad con el artículo 235° del Código Civil es obligación de los padres acudir con la alimentación y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>											

X

Motivación del derecho	<p>educación de sus hijos y que por poco que sean sus ingresos siempre está obligado a compartir ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; no puede indicar que gana doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00) cuando lo real es que a la fecha cuenta con dos tiendas comerciales y le dan ingresos como lo demuestra con las fotografías que adjunta; 3) Que, no valoró el estado de necesidad, no tuvo en cuenta que las pensiones alimenticias se hacen en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.</p> <p>4. Que, el demandado Alexander Javier Solís Montesinos, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia; solicitando que el superior en grado con mejor criterio la revoque en éste extremo y reformándola la declare infundada en todas sus partes, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) el A quo realiza una apreciación tergiversada de los hechos ocurridos que origina la demanda; para establecer el monto de la pensión no se ha tenido en cuenta las posibilidades económicas del apelante y las condiciones personales del mismo ello porque el demandado a acreditado ser estudiante de la facultad de Economía de la UNHEVAL cursando en la actualidad el octavo ciclo, tiene gastos propios, el hecho de ser estudiante le genera también tiempo, dinero, y esfuerzo y se hace imposible que pueda laborar a tiempo completo en este momento; 2) Que, así mismo sostiene, que uno de los fundamentos es la interpretación del artículo 481° del Código Civil, pero también debe tenerse en cuenta el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que la obligación de prestar alimentos es de los padres; es así que no ha valorado objetivamente que el demandado es estudiante de la facultad de economía, tampoco ha valorado las circunstancias personales, la pensión debe fijarse de manera racional y proporcional teniendo en cuenta las posibilidades económicas del demandado y las condiciones personales de mismo, por lo que la pensión de alimentos ordenado resulta exorbitante y arbitraria, máxime si la información remitida por la SUNAT indica que el demandado es persona natural sin negocios y que la demandante no ha acreditado sobre las posibilidades del demandado; por el contrario la demandante si es una persona profesional titulada en la Facultad de Economía de la UNHEVAL, siguiendo una maestría y que percibe un ingreso cómodo y que no tiene otra carga familiar.</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Que, la resolución judicial, es un acto procesal del Juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no sólo deben entenderse como actos de decisión del Juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.</p> <p>6. Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos , para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo .</p> <p>7. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver; en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jueces y así lo entiende Marína Gascon quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho”.</p> <p>8. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” .</p> <p>9. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.</p> <p>10. Según el último párrafo del artículo 481° del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al Derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alimentario de los Hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de éstos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga, o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Que, del análisis de la recurrida se tiene:</p> <p>A) QUE, CON RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA, ES MENESTER TENER PRESENTE LAS NECESIDADES DEL MENOR ALIMENTISTA BB, quien mediante Sentencia ochenta guión dos mil quince, contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y siete, se ordenó la Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual declara a A padre del menor BB, quien tiene a la fecha un año y ocho meses de edad, menor de quien la demandante a acreditado de manera abundante las necesidades que tendría el mismo y los gastos que realizaría (véase medios probatorios ofrecidos en la demanda de fojas nueve a fojas veintinueve); sin embargo con respecto a las necesidades del menor se debe tener presente que no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad está en proceso de desarrollo y crecimiento, esto no le permite satisfacer sus necesidades por sus propios medios, precisando además, que en caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, quien además no puede satisfacer sus necesidades por sus propios medios ya que sólo tiene un año y ocho meses de edad, dependiendo completamente de sus progenitores.</p> <p>B) RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TIENE EL OBLIGADO, la demandante ha señalado en su escrito de demanda, que el demandado es un próspero comerciante, más no obra medio probatorio alguno que sustente su afirmación, es decir no se ha acreditado las posibilidades de éste. Por otro lado el demandado a presentado una declaración jurada en la cual declara bajo juramento ganar DOSCIENTOS CINCUENTA nuevos soles mensuales (véase a fojas setenta), negando ser comerciante y tener dos tiendas. Siendo así se tiene que el artículo 481° del Código Civil establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”; por lo tanto en el caso en concreto, la demandante no ha acreditado las posibilidades del demandado, limitándose solamente a acreditar las necesidades del beneficiario, y por su parte el demandado no ha proporcionado más que una declaración jurada de que percibe la suma de doscientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 250.00) mensuales, sin especificar que labores o trabajos desempeña para obtener dicho monto en forma mensual; valiéndose a todas luces de lo señalado en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil “(...) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. No obstante, esta Judicatura tiene que resolver el presente proceso tomando en cuenta los elementos probatorios que harían denotar las posibilidades del deudor alimentario si las hubieran, pues de lo señalado en el último párrafo el artículo 481° del Código Civil, se colige que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado; empero ello no exime a la Judicatura de pronunciarse con respecto a los elementos probatorios que obren en autos y que hagan posible denotar las posibilidades económicas del mismo, ya que ello no sería una investigación rigurosa, pues los elementos probatorios están dados en los autos. Siendo así se tiene que al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que viene en grado, en el extremo que resuelve determinar el quantum de la pensión alimenticia en la suma de DOSCIENTOS nuevos soles (S/. 200.00), la accionante incorpora al proceso nuevos medios probatorios, consistentes en la impresión de tomas fotográficas subidas por el demandado a su red social denominada “Facebook”, así como boletas de venta y comprobantes de pago en original, por lo tanto es menester realizar un análisis de los mismos a fin de establecer si se debe tomar en cuenta al momento de resolver:</p> <p>11.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones; en materia probatoria el Código Procesal Civil contiene una serie de normas y principios reguladores, cuya infracción indudablemente constituyen una forma de violar el derecho al debido proceso. Siendo así el Juez puede incurrir en error de derecho en materia probatoria cuando estima que el mérito de los elementos de juicio contravienen las normas que regulan la valoración de los diferentes medios de convicción o las que regulan su incorporación al proceso. Igualmente incurre en error cuando deja de valorar medios probatorios que ya están incorporados en el proceso ;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo en el presente caso, los medios probatorios adjuntados en el recurso de apelación no fueron presentados en la etapa postuladora y por tanto no hay posibilidad alguna de que el A quo haya incurrido en error de derecho. Asimismo de otra parte se tiene que, excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio, de conformidad con el último Párrafo del artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes que regula el trámite de la apelación con efecto suspensivo; por su parte de forma concordante el artículo 167° del mismo cuerpo normativos de menores, establece que "Luego de interpuesta la demanda, sólo puede ser ofrecido los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda". Lo cual se condice con lo regulado con el artículo 559 del código Procesal Civil , en cuanto se refiere al Proceso Sumarísimo, regula: "Improcedencias: En este proceso no son procedentes 1.La reconvencción; 2. Los informes Sobre los hechos"; no indicando nada con respecto a los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, como sí lo hacía la norma antes de la modificatoria.</p> <p>B.2.- Siendo así de los actuados se advierte que la demandante presenta medios probatorios en su recurso de apelación, consistente en fotografías subidas a la red social denominada "Facebook", en la que aparece el demandado en diversas circunstancias conforme se advierte de fojas ciento sesenta y seis a fojas ciento setenta y cuatro, los mismos que fueron obtenidos (véase fecha de la impresión) con fecha dos de octubre de dos mil quince; así como las boletas de venta y comprobantes de pago correspondientes al años dos mil quince, que obran de fojas ciento setenta y uno a fojas doscientos uno; y, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició el cuatro de diciembre de dos mil catorce; es lógico que se trata de medios probatorio de fecha posterior, que deben ser incorporadas al proceso para ser valoradas en la resolución de vista, en virtud del artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 559° del código Procesal Civil.</p> <p>B.3.- Por lo tanto se tiene por válidas las boletas de venta y comprobantes de pago correspondientes al años dos mil quince, con lo cual la demandante continuaría acreditando las necesidades del menor alimentista, lo cual ya fue materia de análisis en el punto A); asimismo se tiene que tener por válidas las tomas fotográficas subidas a la red social "Facebook" por parte del demandado, Alexander Javier Solís Montesinos, observándose en la primera toma, que se encuentra trabajando en la adecuación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>local ; en la segunda toma se advierte que MM, le envía un mensaje, sobre el logro de sus proyectos juntos ; la tercera toma, aparece el demandado departiendo una comida con otras personas más, con fecha 13 de julio de 2015, titulado "Comiendo Rico"; la cuarta toma departiendo una comida con otras personas con fecha diecinueve de abril, titulado "Una comelona en Rústica"; medios probatorios que si bien no acreditan los ingresos mensuales del demandado, pero si acreditan que el demandando no percibe la suma doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00), ya que con dicho monto no podría sufragar los gastos que representan las comidas fuera de casa en los lugares que aparecen en la toma fotográfica, las que fueron subidas por el propio demandante a su red social "Facebook", más cuando alega pagar por alquiler de un cuarto la suma de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150.00); lo cual demuestra que el demandado, aprovechando la coyuntura o falencia de la demandante consistente en no acreditar sus alegaciones con respecto a la posibilidad económica del emplazado, motivo por lo cual él sólo ha presentado una declaración jurada para referirse a sus posibilidades, sin que en ello mencione la labor que desarrolla; es así que se acredita que dicho monto no se adecúa a las actividades que desarrolla en su vida cotidiana y social; lo que hace inferir que el demandado si tiene posibilidades para asistir a su menor hijo con una pensión alimenticia mayor a la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) asignados.</p> <p>C) CON RESPECTO A LAS CARGAS DEL ACCIONADO, en el presente caso el demandado, a referido tener otras obligaciones personales como ser estudiante, pagar el alquiler de su cuarto; sin embargo esto no puede sobreponerse al derecho alimentario digno que le asiste a un menor de edad, más teniendo en cuenta que el demandado es una persona joven y que si refiere no ser comerciante de calzados, por lo menos se esfuerce para darle una pensión alimenticia digna a su menor hijo, o priorice la pensión alimenticia antes que las actividades sociales que demuestran las tomas fotográficas referidas en el considerando anterior, además el mismo no ha acreditado tener más carga familiar, por lo que las obligaciones que el mismo refiere tener, no pueden afectar a su menor hijo, pues las obligaciones alimentarias de los hijos son prioritarias frente a otras;</p> <p>D) CON RESPECTO A LA PENSIÓN FIJADA POR EL A QUO, Que, del análisis y revisión de la sentencia en coherencia con los extremos impugnados, se advierte que el A quo, ha señalado una pensión alimenticia en razón a los elementos probatorios que tuvo al momento de resolver, ya que los medios probatorios adjuntados en el recurso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de apelación no fueron presentados en la etapa postuladora y por tanto no hay posibilidad alguna de que el A quo haya incurrido en error de derecho, siendo así esta Judicatura debe tener presente la momento de resolver las posibilidades económicas del demandado, ya que las misma han quedado acreditadas; también se debe tener presente que el artículo 193° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la obligación de prestar alimentos a los hijos, ES DE AMBOS PADRES y siendo esto así se tiene que la madre es una persona joven, pues a la fecha cuenta con veinticinco años de edad, según su documento nacional de identidad que obra a fojas cinco, por lo tanto también debe contribuir con la responsabilidad alimentaria para con su menor hijo, pues en los procesos de alimentos, se busca un nivel de vida adecuada para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los hijos y que incumbe a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionarles, dentro de sus posibilidades (entendida a este como aquél que se encuentra en todas sus facultades físicas y psíquicas) y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de éste.</p> <p>12.-Por lo tanto se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, lo que no amerita que se señale un monto exagerado como pensión alimenticia y de acorde a las posibilidades del demandado, por lo que se arriba a que el monto fijado por el A Quo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como pensión alimenticia, se encuentra relativamente acorde a las circunstancias en la que actualmente se tiene del proceso, teniendo en cuenta que la fijación de la pensión de alimentos se efectúa teniendo en cuenta las necesidades de los menores a favor de quienes se sigue este proceso y las posibilidades del obligado, de forma concurrente; por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista.</p> <p>13.- En ese contexto, lático y normativo, es necesario revocar la sentencia venida en grado y reformándola debe fijarse la pensión alimenticia en la suma ascendente a doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00), teniendo en cuenta que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, lo que significa que ésta puede ser modificada en otros procesos en el futuro, en la que se dicte otra sentencia, siempre en cuando las circunstancias y condiciones bajo las cuales se dicta la decisión hayan cambiado, los mismos que pueden ser ejercidos tanto por el demandante como por el demandado de acuerdo a sus intereses y las circunstancias distintas a la evaluada; y, teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimento a sus hijos es de ambos padres en virtud del artículo 939 del Código de los Niños y Adolescente el mismo que concuerda con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que sostuvo que no existe cosa juzgada respecto del monto de la pensión alimenticia, porque ella puede ser aumentada, reducida o exonerada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 482° y 483° del Código Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Descripción de la decisión		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco

2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
				4	6				[17 - 20]	Muy alta					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2			8	10	20	[13 - 16]	Alta						40
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes,** expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						40	
							X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9 - 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							X	[5 - 8]							Baja
							X		[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X										
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]	Baja							
							X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Filiación Judicial Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados obtenidos de la investigación mostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° **198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco.** , ambas fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Juzgado de paz letrado de Santa, Chimbote** (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Una decisión jurisdiccional es importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado. Sanchez Valverde (2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **2º** Juzgado de Familia- Sede Anexos, del Distrito Judicial de Huánuco(Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta,, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Parte considerativa o de Motivación Estricta de una sentencia tenemos:

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.(Sánchez Valverde 2006)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.” (p. 628-629) (Sánchez Valverde 2006).

V. CONCLUSIONES –

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos, en el **expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco**, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el **Juzgado de Paz Letrado de Pillkomarca** donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y pensión de alimentos interpuesta por **AA** contra **A**, en consecuencia ordena se convierta el mandato contenido en la Resolución N°1 en declaración Judicial de Paternidad y ordena que el demandado **A** acuda a favor de su menor hijo con la suma de S/ 200.00 soles como consta en el **expediente N° 198-2014-0-1214-JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco**.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el 2º Juzgado de familia- Sede Anexos, del distrito judicial de Huánuco, donde se resolvió: CONFIRMAR EN PARTE la Sentencia ochenta guión dos mil quince, contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y siete; REVOCAR la referida en el extremo que ORDENAR que el demandado A acuda a favor de su menor hijo BB, con la suma de Doscientos 00/100 Nuevos Soles (S/. 200.00) por concepto de ALIMENTOS; la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda, y se pagará por mensualidades adelantadas;y. REFORMANDOLA, ORDENO que el demandado A acuda a favor de su menor hijo BB con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250.00) por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes, evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango Mediana; porque en su contenido, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. , Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Avilés. (2012). Alimentos. Recuperado de:
<http://132.247.146.34/index.php/amicus/article/view/34746> (25-11-2016)
- Bautista ,T(2007). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima, Perú: Ara Editores
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú, Volumen I. Carrión,
- L. (2007). *Tratado de Derecho procesal Civil.* Lima, Perú: GRIJLEY. Chanamé,
- R(2009). *Comentarios a la Constitución.* 4ta. Edición. Lima.Editorial Jurista Editores
- Castillón(2016) *investigó en Chimbote Perú Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos Universidad Católica los Angeles Chimbote Peru*
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2016)
- Cizur,M(2010) *Técnica legislativa. ¿Hacia el control constitucional de la calidad de las*

leyes?recuperado de

www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos 22-11,2016

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edición).*

Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición).* Lima: RODHAS

CAS. N° 2760-2004- Cajamarca. Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, fundamento 7. <http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/3554/1/BVCI0003232.pdf> f(23- 04-2016)

Devis, H. (2005). «II». *Teoría General de la Prueba.* Bogotá - Colombia: Temis S.A. Recuperado de p. 25. [ISBN 978-958-35-0883-7](https://doi.org/10.1016/S0978-958-35-0883-7) (14-5-2016)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117

autores destacados del País. T-II. (1ra. Ed.). Lima: El Buho

Gutiérrez ,F (2015) *Investigó Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre 2004 y 2013 Programa de Doctorado: Metodología, Técnica y Análisis de Desarrollo Regional ,Sevilla, octubre de 2015.*

Herrada, J(2016) *investigó en Chimbote Perú calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos Universidad Católica los Angeles Chimbote Peru*

Hinostroza ,M. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*

Hammergreen, L. (2004). *La experiencia peruana en reforma judicial: tres décadas de grandes cambios con pocas reformas. En L. Pásara (Ed.), En busca de una justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.*

- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Ivan, A. (2010) *Estructuras de administración de justicia en estados compuestos* citado de (Garzon, 2003) recuperado de www.bivica.org/upload/administracion-justicia-estructuras.pdf
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Lionel, L. (2015) *Investigó “Cumplimiento e incumplimiento de la Obligación de alimentos expectativas de reforma, Universidad de Chile facultad de derecho*
- Mc Graw Hill (2000) *Teoría General del Proceso; México 2000; p. 19.*
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Peralta, J. (1995). *Derecho de Familia*; 2da. Edic. Lima. Editorial IDEMSA.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Rodríguez, E. (2000). *Manual del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa
- Sánchez V, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sagástegui (2003) *Exégesis y sistemática del código procesal civil p.1*. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2 Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil (1era Ed.).* Perú: Editorial Grijley

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			PARTE EXPOSITIVA	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>

E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Postura de las partes	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	
--	--	--	----------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **p r i m e r a i n s t a n c i a** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baj

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta	30
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	
									[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **filiación judicial de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2014-1214-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 03 de abril del 2017

Javier Berrospi Cisneros

DNI N° 22665934

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : **00198-2014-JP-FC-01**
MATERIA : **DECLARACIÓN JUDICIAL DE**
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : **J**
ESPECIALISTA : **E**
DEMANDADO : **A**
DEMANDANTE : **AA**

Resolución Número: 14

Pillkomarca, veinticuatro de setiembre del año dos mil quince.

SENTENCIA N° 080- 2015

VISTOS: La causa Nro 198-2014, seguido por doña AA, sobre Filiación de paternidad extramatrimonial y acumulativamente otorgamiento de pensión alimenticia;

A S
UNTO :

Es materia de pronunciamiento, la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, postulada por AA, que obra de las páginas treinta y dos a treinta y siete del presente expediente, dirigida contra A; a través del cual solicita que el demandado cumpla con reconocer a su menor hijo BB; o judicialmente se declare la filiación paterna; y además solicita se disponga el pago de alimentos en la suma total de S/ 500.00 Nuevos soles a favor de dicho menor.

A NTE CED
ENTE S :

Argumenta, la recurrente que de la relación sentimental sostenida con el demandado nació su menor hijo BB, quién nació con fecha 02 de Junio del 2014, tal como se describe de su Acta de nacimiento que obra a fojas seis, que, el demandado se ha desentendido cuando apenas la recurrente estuvo de cinco meses de embarazo, dejando en completo abandono y un avez nacido intento dicho reconocimiento, pero se negó a reconocerlo, incumpliendo así con sus deberes de padre como alimentación, vestido y asistencia médica de su menor hijo. Pues la recurrente no cuenta con casa propia por lo que vive en casa alquilada, lo que demuestra con el recibo de alquiler de habitación; Y respecto al demandado goza de buenos ingresos económicos ya que cuenta con un ingreso estable debido a que es un prospero comerciante que se dedica a la venta de zapatos, recibiendo ganancias más que suficiente para poder atender las necesidades de su hijo, ya que lleva una vida bastante cómoda mientras omite su obligación de padre. Por estas consideraciones recurre, a fin de que se ordene al demandado cumpla con su deber de padre, reconozca a su menor hijo y le pase una pensión mensual.

DEFENS A DEL DEMA ND
A DO:

Asimismo, el recurrente A, refiere con la demandante nunca han mantenido ninguna relación sentimental y menos sexual, por cuanto a la fecha tiene un compromiso formal con Doña FI

desde hace tres años, siendo de conocimiento público. Qué, su persona desconocía en todo momento el embarazo de la demandante, más aún que supuestamente el padre era el recurrente, hecho que tuvo conocimiento cuando recibió una notificación por parte de la municipalidad y ahora con la presente demanda. Que, el recurrente se encuentra seguro que no es el padre biológico del menor por lo que solicita se ordene se practique la prueba del ADN, la misma que será a su costo y respecto a la pensión que se solicita, hace conocer que se encuentra estudiando en la universidad, radica en esta ciudad por cuanto toda su familia vive en la ciudad de Lima, por lo que él debe solventar los gastos de su cuarto, la pensión de comida y los gastos que le genera sus estudios. Que, por motivos de estudios labora en forma independiente en trabajos de medio tiempo, hecho por lo cual no cuenta con un ingreso económico permanente apropiado para cubrir el monto solicitado. Y que la actora ha sorprendido al juzgado indicando que es empresario cuando según la ficha de consulta de RUC indica que es un contribuyente sin negocio, por lo que su situación económica es precaria.

ITI NERA RI O DEL P RO

C ES O

Por resolución número uno de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce de fojas treinta y ocho, se admite a trámite la demanda en la VÍA DE PROCESO ESPECIAL y se corre traslado al demandado por el término de ley. Que, el demandado es notificado con la demanda, anexos y resoluciones admisorias según consta en autos; que, mediante su recurso de fojas cincuenta tres a cincuenta y seis y setenta y uno el demandado absuelve la demanda; por lo que mediante resolución número cuatro de fecha treinta de Enero del dos mil quince de fojas setenta y dos, se tiene por formulada la oposición al mandato de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y por resolución número nueve de fojas ciento ocho se señala fecha para la diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, la que se lleva a cabo en el modo y forma que aparece en autos, con la asistencia de ambas partes, diligencia en la que se ha declarado saneado el proceso, la misma que se llevó conforme aparece del acta de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro, ordenándose la actuación de la prueba genética de ADN, al haber sido admitido como medio probatorio ofrecido por el demandante; y ordenándose el pago al demandado, quién cumplió conforme aparece a fojas ciento treinta y siete, la misma que se lleva a cabo con fecha 21 de julio del 2015 (véase fs.137/138) y habiendo se recabado el resultado de dicha prueba conforme al documento denominado: PRUEBA ADN.RESLTADO CASO ADN 2014-623 (Véase fs.141) por lo que mediante resolución número trece de fecha uno de setiembre del 2015, se ordena poner los autos a Despacho para emitir la sentencia definitiva.

RAZ ONA MIE NT

O:

PRI MER: La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y

principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

S EGU NDO: Que, es derecho de toda persona conocer a sus padres y goza de reconocimiento en la convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7 numeral 1) en concordancia con el artículo 2 inciso 1º de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 del código de los

Niños y Adolescentes, todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo cual constituye un derecho fundamental de todo ser humano y por consiguiente es irrenunciable e imprescriptible siendo un derecho que tiene fundamento constitucional expresamente reconocido.-

Consideraciones previas: la protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional. -

TERCERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre 1990 y mediante Ley N°25302 publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

CUARTO: La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3.-

1. En todas las mediadas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social-
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño(...)" (Resaltado agregado)

QUINTO: Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la cuarta disposición final y Transitoria de la Constitución prevé que " Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.-

S EXT O: La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.

S ÉPTIM O: El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear), Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente.

Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz.

OCTA V O: De esta forma, la ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que:

"Artículo 1.-

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada:

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...)

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...).

Artículo 2.- Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...).".

NO VEN O: El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial surge como una respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país; la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la social afectiva, en suma diríamos que este proceso es sui generis, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y por sobre todo, rápido; plazos cortos.

DÉCI MO : Asimismo, el artículo 402 del código civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando; "se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...."

DÉCI MO P RI MER O: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del

demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad.

DÉCI MO S E G U N D O : Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días de notificada, sino que además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición.

ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

DÉCI MO T E R C E R O: De la pretensión demandada, se acredita la existencia del menor BB,

con la partida de nacimiento de la página seis, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante doña AA, pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor A.

En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y habiendo formular oposición al mandato de declaración; se ha ADMITIDO la prueba -ADN- por haber sido ofrecido, la misma que al haberse realizado conforme aparece de autos en las páginas 137/138, cuyo resultado final aparece a fojas 141 con resultado positivo de 99.9999999%; lo que nos permite calcular una probabilidad entre el perfil genético del demandado A por lo que no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del menor BB, siendo irrelevantes los otros medios probatorios ofrecidos por ésta parte y convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS. -

a) Fundamento del derecho alimentario

DÉCI MO C U A R T O: El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecer en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.

DÉCI MO Q U I N T O : La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

b) Los aspectos que comprenden la pensión de alimentos.

DÉCI MO S EXT O : La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo

472 del Código Civil (C.C), señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

DÉCI MO S ÉPTI MO : En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su artículo 92 que "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

DÉCI MO O CTA VO : La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.

DÉCI MO NO VEN O: Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsable), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

VIGÉS IM O: En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el artículo 481 del C.C. se indica que: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario) y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

C.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.

VIGÉS IM O P R I M E R O: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto la Profesora Bustamante Oyague añade que: "...(la ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades y por tanto mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos.

VIGÉS IM O S E G U N D O: Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; sin embargo, su aplicación implica correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable.

VIGÉS IM O T E R C E R O: Sin perjuicio de lo descrito lo que si debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.

VIGÉS IM O C U A R T O: Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

VIGÉS IM O Q U I N T O: No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado) razón por lo que nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a comprarlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir

con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse

argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.
Análisis del caso planteado:

VIGÉSIMO SEXTO: A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página

06 y la declaración de paternidad que ha de determinarse en la presente sentencia a mérito de la prueba genética de ADN positivo, se ha concluido que el menor BB tiene como padre al demandado, menor que ha nacido el 02 de junio del 2014, contando a la actualidad con un año con tres meses de edad. En ese sentido, la existencia de un estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de un menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como padre está obligado a coadyuvar con las satisfacción de un elemental "derecho humano" que, quizá por su desidia a falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Tal determinación pues, implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere. Para ello debe de tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual no esporádica, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, les corresponde a ambos progenitores.

De otro lado, respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la de demanda la actora ha señalado que el demandado es comerciante pero no precisa un monto aproximado, por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de los ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; el demandado ha precisado que es independiente pero que su ingreso le genera para asumir sus gastos de estudios personales no alcanzando para el monto que solicita la actora y teniendo en cuenta que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado conforme lo dispone la norma legal precedentemente acotada, y no habiendo cumplido con aportar medio probatorio idóneo la demandante pese a que se encontraba en la obligación de hacerlo, el demandado a fojas 70 ofrece su declaración jurada por la que refiere que tiene un ingreso de doscientos cincuenta nuevos soles y frente a que el deudor alimentario siempre va pretender tener menor ingresos, la ley de la materia señalada en el artículo 481 párrafo segundo del Código Civil: "Que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, a fin de que el Juzgador si bien no puede determinar la realidad de la capacidad económica del obligado, debe valorar las posibilidades que tiene el obligado (persona sana, joven y profesional), para poder cumplir satisfactoriamente su obligación alimentaria.

VIGÉS IM O O C T A V O: Estando a los considerados precedentes y atendiendo a que la demandante pretende la pensión de Quinientos nuevos soles mensuales y atendiendo las necesidades del menor alimentista debe fijarse una porción acorde a ley, teniendo en cuenta las necesidades básicas del menor alimentista, tampoco es el caso amparar el exceso del monto demandado, pues la responsabilidad en la manutención de los hijos es compartir y en la práctica ambas partes (padre y madre) se encuentran obligados a solventar los gastos de sus hijos; no debiendo sobrepasar de plano dichos límites, máxime si la actora no ha aportado medio probatorio alguno con respecto a los ingresos económicos que ostenta el demandado, quien como obligado de la relación alimentaria, se encuentra en la obligación de asistir a su hijo, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal, e incluso se encuentra en la obligación de esforzarse por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicho menor requiere, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

4. **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, postulada por AA, que obra de las páginas 32/37 del presente expediente contra A, en consecuencia:
 - c) **CONVIERTASE** el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 38/39 en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD**, en mérito del cual se declara a A, padre del menor BB y una vez consentida o ejecutada que sea la presente resolución, **ANÓTESE** en el Acta de Nacimiento del citado menor como tal, oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.
 - d) **ORDENO** que el demandado A, acuda a favor de su menor hijo BB con la suma de Doscientos 00/100 nuevos soles (S/.200.00) por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados pro mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá **PAERTURAR** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución Financiera a fin de **CURSAR** el oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación.
5. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N°28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. **INFUNDADA** la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; y **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01580-2015-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD

EXTRAMATRIMONIAL

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : AA

SENTENCIA DE VISTA N° 14 - 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Huánuco, diecinueve de febrero
del año dos mil dieciséis.-

I. VISTO En Audiencia Pública, que corre a fojas doscientos cincuenta y seis, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal¹ de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

2. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado, "(...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) "², siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.
3. Que, viene en apelación la Sentencia ochenta y siete mil quinientos, contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y siete, que **RESUELVE:**
1. DECLARANDO: FUNDADA en parte la demanda acumulada de filiación judicial de

¹ Dictamen Fiscal que **OPINA** que se **REVOQUE** la sentencia N° 080 – 2015 en el extremo que ordena al demandado acudir con la suma de S/. 200.00 a favor de su hijo Gerard Mathias Solis Alvarado y REFORMÁNDOLA debe ordenar que el demandado acuda con la suma ascendente a s/. 300. 00 mensuales, por adelantado y desde la notificación de la demanda.

² Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, postulada por **AA**, que obra a las páginas 32/37 del presente expediente, contra **A**; en consecuencia:

a) CONVIERTASE; el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 38/39 en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD**, en mérito del cual declara a **A** padre del menor **BB**; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ANÓTESE** en el Acta de Nacimiento del citado menor como tal, oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.

b) ORDENO que el demandado **A** acuda a favor de su menor hijo **BB**, con la suma de **Doscientos 00/100 Nuevos Soles (S/. 200.00)** por concepto de **ALIMENTOS**; la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda, y se pagará por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado **deberá APERTURAR** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en cualquier institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución Financiera a fin de CURSAR oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. **2.** Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores alimentario. **3. INFUNDADA** la demanda, en el extremo del monto en exceso demandado. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. (Sentencia apelada por la parte demandante y demandada).

- 4.** Que, la demandante **AA**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia; fundamentando su recurso en l o s s i g u i e n t e s a r g u m e n t o s : **1)** Que, la sentencia es materia de apelación por la parte demandante, solicitando que sea anulada o revocada total o parcialmente en el extremo de la resolución inciso b) referente a la pensión de alimentos, por considerar que el monto es irrisorio; argumentando, entre otros principalmente que, se ha ordenado la suma de Doscientos Nuevos Soles (S/. 200.00) como pensión alimenticia, peses ha haber presentado documentos que prueban los gastos realizados en la manutención de su hijo y haber señalado que sus ingresos son superiores a los Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2000.00) en su calidad de comerciante **2)** Que, así mismo sostiene que resulta incorrecta la conclusión a la llega el A quo, ya que no valoró los documentos presentados y obrantes en el expediente menos valoró su condición económica, no tuvo criterio para resolver una controversia jurídica lo correcto hubiera sido imponer como pensión alimenticia un monto razonable acorde a la realidad, sin analizar la capacidad económica del demandado, si bien el demandado refiere que percibe la suma de Doscientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 250.00) y estando a lo que dispone el artículo 481° del Código Civil, que prevé que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos económicos del que debe prestar, también lo es que éste debe regular de manera prudencial por el juzgado, habida cuenta que de conformidad con el artículo 235° del Código Civil es obligación de los padres acudir con la alimentación y educación de sus hijos y que por poco que sean sus ingresos siempre está obligado a compartir ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; no puede indicar que gana doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00) cuando lo real es que a la fecha cuenta con dos tiendas comerciales y le dan ingresos como lo demuestra con las fotografías que adjunta; **3)** Que, no valoró el estado de necesidad, no tuvo en cuenta que las pensiones alimenticias se hacen en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.
- 5.** Que, el demandado **A**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia; solicitando que el superior en grado con mejor criterio la revoque en éste extremo y reformándola la declare infundada en todas sus partes, fundamentando su recurso en l o s s i g u i e n t e s a r g u m e n t o s : **1)** el A quo realiza una apreciación tergiversada de los hechos ocurridos que origina la demanda; para establecer el monto de la pensión no se ha

tenido en cuenta las posibilidades económicas del apelante y las condiciones personales del

mismo ello porque el demandado a acreditado ser estudiante de la facultad de Economía de la UNHEVAL cursando en la actualidad el octavo ciclo, tiene gastos propios, el hecho de ser estudiante le genera también tiempo, dinero, y esfuerzo y se hace imposible que pueda laborar a tiempo completo en este momento; **2)** Que, así mismo sostiene, que uno de los fundamentos es la interpretación del artículo 481° del Código Civil, pero también debe tenerse en cuenta el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que la obligación de prestar alimentos en de los padres; es así que no ha valorado objetivamente que le demandado es estudiante de la facultad de economía, tampoco ha valorado las circunstancias personales, la pensión debe fijarse de manera racional y proporcional teniendo en cuenta la posibilidades económicas del demandado y las condiciones personales de mismo, por lo que la pensión de alimentos ordenado resulta exorbitante y arbitraria, máxime si la información remitida por la SUNAT indica que el demandado es persona natural sin negocios y que la demandante no ha acreditado sobre las posibilidades del demandado; por el contrario la demandante si es una persona profesional titulada en la Facultad de Economía de la UNHEVAL, siguiendo una maestría y que percibe un ingreso cómodo y que no tiene otra carga familiar.

6. Que, la resolución judicial, es un acto procesal del Juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no sólo deben entenderse como actos de decisión del Juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.
7. Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos³, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo⁴.
8. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver;** en dicho contexto, la motivación es un

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁴ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marína Gascon⁵ quien señala que: "Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho".

9. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."⁶.
10. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481º dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.
11. Según el último párrafo del artículo 481º del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al Derecho Alimentario de los Hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de éstos por el principio de **solidaridad familiar** que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga, o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Que, del análisis de la recurrida se tiene:

A) QUE, CON RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA, ES MENESTER TENER

PRESENTE LAS NECESIDADES DEL MENOR ALIMENTISTA BB, quien mediante Sentencia ochenta guión dos mil quince, contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y siete, se ordenó la Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual declara a A padre del menor BB, quien tiene a la fecha un año y ocho meses de edad, menor de quien la demandante a acreditado de manera abundante las necesidades que tendría el mismo y los gastos que realizaría (véase medios probatorios ofrecidos en la demanda de fojas nueve a fojas veintinueve); sin embargo con respecto a las necesidades del menor se debe tener presente que no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad está en

⁵ Gascon Abellán, Marína, "La Motivación de los hechos en el Derecho", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, Barcelona 1999 p.159.

⁶ CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

proceso de desarrollo y crecimiento, esto no le permite satisfacer sus necesidades por sus propios medios, precisando además, que en caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, quien además no puede satisfacer sus necesidades por sus propios medios ya que sólo tiene un año y ocho meses de edad, dependiendo completamente de sus progenitores.

B) RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONOMICA QUE TIENE EL OBLIGADO,

la demandante ha señalado en su escrito de demanda, que el demandado es un próspero comerciante, más no obra medio probatorio alguno que sustente su afirmación, es decir no se ha acreditado las posibilidades de éste. Por otro lado el demandado a presentado una declaración jurada en la cual declara bajo juramento ganar DOSCIENTOS CINCUENTA nuevos soles mensuales (véase a fojas setenta), negando ser comerciante y tener dos tiendas. Siendo así se tiene que el artículo 481º del Código Civil establece que: *"Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"*; por lo tanto en el caso en concreto, la demandante no ha acreditado las posibilidades del demandado, limitándose solamente a acreditar las necesidades del beneficiario, y por su parte el demandado no ha proporcionado más que una declaración jurada de que percibe la suma de doscientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 250.00) mensuales, sin especificar que labores o trabajos desempeña para obtener dicho monto en forma mensual; valiéndose a todas luces de lo señalado en el último párrafo del artículo 481º del Código Civil *"(...) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"*. No obstante, esta Judicatura tiene que resolver el presente proceso tomando en cuenta los elementos probatorios que harían denotar las posibilidades del deudor alimentario si las hubieran, pues de lo señalado en el último párrafo el artículo 481º del Código Civil, se colige que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado; empero ello no exime a la Judicatura de pronunciarse con respecto a los elementos probatorios que obren en autos y que hagan posible denotar las posibilidades económicas del mismo, ya que ello no sería una investigación rigurosa, pues los elementos probatorios están dados en los autos. Siendo así se tiene que al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que viene en grado, en el extremo que resuelve determinar el quantum de la pensión alimenticia en la suma de DOSCIENTOS nuevos soles (S/. 200.00), la accionante incorpora al proceso nuevos medios probatorios, consistentes en la impresión de tomas fotográficas subidas por el demandado a su red social denominada "Facebook", así como boletas de venta y comprobantes de pago en original, por lo tanto es menester realizar un análisis de los mismos a fin de establecer si se debe tomar en cuenta al momento de resolver:

- 11.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones; en materia probatoria el Código Procesal Civil contiene una serie de normas y principios reguladores, cuya infracción indudablemente constituyen una forma de violar el derecho al debido proceso. Siendo así el Juez puede incurrir en error de derecho en materia probatoria cuando estima que el mérito de los elementos de juicio contravienen las normas que regulan la valoración de los diferentes medios de convicción o las que regulan su incorporación al proceso. Igualmente incurre en error cuando deja de valorar medios probatorios que ya están incorporados en el proceso⁷; sin embargo en el presente caso, los medios probatorios adjuntados en el recurso de apelación no

⁷ Casación N° 3889 – 200 – Lima, El Peruano, 02-09-2002, pag. 9145

fueron presentados en la etapa postuladora y por tanto no hay posibilidad alguna de que el A quo haya incurrido en error de derecho. Asimismo de otra parte se tiene que, excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio, de conformidad con el último Párrafo del artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes que regula el trámite de la apelación con efecto suspensivo; por su parte de forma concordante el artículo 167° del mismo cuerpo normativos de menores, establece que *"Luego de interpuesta la demanda, sólo puede ser ofrecido los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda"*. Lo cual se condice con lo regulado con el artículo 559 del código Procesal Civil⁸, en cuanto se refiere al Proceso Sumarísimo, regula: *"Improcedencias: En este proceso no son procedentes 1.La reconvencción; 2. Los informes Sobre los hechos"*; no indicando nada con respecto a los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, como sí lo hacía la norma antes de la modificatoria.

B.2.- Siendo así de los actuados se advierte que la demandante presenta medios probatorios en su recurso de apelación, consistente en fotografías subidas a la red social denominada "Facebook", en la que aparece el demandado en diversas circunstancias conforme se advierte de fojas ciento sesenta y seis a fojas ciento setenta y cuatro, los mismos que fueron obtenidos (véase fecha de la impresión) con fecha dos de octubre de dos mil quince; así como las boletas de venta y comprobantes de pago correspondientes al años dos mil quince, que obran de fojas ciento setenta y uno a fojas doscientos uno; y, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició el cuatro de diciembre de dos mil catorce; es lógico que se trata de medios probatorio de fecha posterior, que deben ser incorporadas al proceso para ser valoradas en la resolución de vista, en virtud del artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 559° del código Procesal Civil.

B.3.- Por lo tanto se tiene por válidas las boletas de venta y comprobantes de pago correspondientes al años dos mil quince, con lo cual la demandante continuaría acreditando las necesidades del menor alimentista, lo cual ya fue materia de análisis en el punto A); asimismo se tiene que tener por válidas las tomas fotográficas subidas a la red social "Facebook" por parte del demandado, Alexander Javier Solís Montesinos, observándose en la primera toma, que se encuentra trabajando en la adecuación de local⁹; en la segunda toma se advierte que Isabel Mayhuire Orizano, le envía un mensaje, sobre el logro de sus proyectos juntos¹⁰; la tercera toma, aparece el demandado departiendo una comida con otras personas más, con fecha 13 de julio de 2015, titulado *"Comiendo Rico"*; la cuarta toma departiendo una comida con otras personas con fecha diecinueve de abril, titulado *"Una comelona en Rústica"*; medios probatorios que si bien no acreditan los ingresos mensuales del demandado, pero si acreditan que el demandando no percibe la suma doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00), ya que con dicho monto no podría sufragar los gastos que representan las comidas fuera de casa en los lugares que aparecen en la toma fotográfica, las que fueron subidas por el propio demandante a su red social "Facebook", más cuando alega pagar por alquiler de un cuarto la suma de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150.00); lo cual demuestra que el demandado, aprovechando la coyuntura o falencia de la demandante consistente en no acreditar sus alegaciones con respecto a la posibilidad económica del emplazado, motivo por lo cual él sólo ha presentado una declaración jurada para referirse a sus posibilidades, sin que en ello mencione la labor que desarrolla; es así que se acredita que dicho monto no se adecúa a las actividades que desarrolla en su vida cotidiana y social; lo que hace inferir que el demandado si tiene posibilidades para asistir

⁸ Artículo modificado por el artículo 2 de la ley N° 30293, pub. el 28/12/2014

⁹ Véase a fojas 166.

¹⁰ Véase a fojas 169.

a su menor hijo con una pensión alimenticia mayor a la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) asignados.

C) CON RESPECTO A LAS CARGAS DEL ACCIONADO, en el presente caso el demandado, a referido tener otras obligaciones personales como ser estudiante, pagar el alquiler de su cuarto; sin embargo esto no puede sobreponerse al derecho alimentario digno que le asiste a un menor de edad, más teniendo en cuenta que el demandado es una persona joven y que si refiere no ser comerciante de calzados, por lo menos se esfuerce para darle una pensión alimenticia digna a su menor hijo, o priorice la pensión alimenticia antes que las actividades sociales que demuestran las tomas fotográficas referidas en el considerando anterior, además el mismo no ha acreditado tener más carga familiar, por lo que las obligaciones que el mismo refiere tener, no pueden afectar a su menor hijo, pues las obligaciones alimentarias de los hijos son prioritarias frente a otras;

D) CON RESPECTO A LA PENSIÓN FIJADA POR EL A QUO, Que, del análisis y revisión de la sentencia en coherencia con los extremos impugnados, se advierte que el A quo, ha señalado una pensión alimenticia en razón a los elementos probatorios que tuvo al momento de resolver, ya que los medios probatorios adjuntados en el recurso de apelación no fueron presentados en la etapa postuladora y por tanto no hay posibilidad alguna de que el A quo haya incurrido en error de derecho, siendo así esta Judicatura debe tener presente la momento de resolver las posibilidades económicas del demandado, ya que las misma han quedado acreditadas; también se debe tener presente que el artículo 193° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la obligación de prestar alimentos a los hijos, ES DE AMBOS PADRES y siendo esto así se tiene que la madre es una persona joven, pues a la fecha cuenta con veinticinco años de edad, según su documento nacional de identidad que obra a fojas cinco, por lo tanto también debe contribuir con la responsabilidad alimentaria para con su menor hijo, pues en los procesos de alimentos, se busca un nivel de vida adecuada para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los hijos y que incumbe a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionarles, dentro de sus posibilidades (entendida a este como aquél que se encuentra en todas sus facultades físicas y psíquicas) y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de éste.

12.-Por lo tanto se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, lo que no amerita que se señale un monto exagerado como pensión alimenticia y de acorde a las posibilidades del demandado, por lo que se arriba a que el monto fijado por el A Quo como pensión alimenticia, se encuentra relativamente acorde a las circunstancias en la que actualmente se tiene del proceso, teniendo en cuenta que la fijación de la pensión

de alimentos se efectúa teniendo en cuenta las necesidades de los menores a favor de quienes se sigue este proceso y las posibilidades del obligado, de forma concurrente; por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política del Perú y artículo 93º del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista.

- 13.-** En ese contexto, lático y normativo, es necesario revocar la sentencia venida en grado y reformándola debe fijarse la pensión alimenticia en la suma ascendente a doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 250.00), teniendo en cuenta que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, lo que significa que ésta puede ser modificada en otros procesos en el futuro, en la que se dicte otra sentencia, siempre en cuando las circunstancias y condiciones bajo las cuales se dicta la decisión hayan cambiado, los mismos que pueden ser ejercidos tanto por el demandante como por el demandado de acuerdo a sus intereses y las circunstancias distintas a la evaluada; y, teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimento a sus hijos es de ambos padres en virtud del artículo 939 del Código de los Niños y Adolescente el mismo que concuerda con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que sostuvo que no existe cosa juzgada respecto del monto de la pensión alimenticia, porque ella puede ser aumentada, reducida o exonerada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 482º y 483º del Código Civil.

III. DECISIÓN :

Por estas consideraciones, de conformidad en parte con lo opinado por el Representante del Ministerio Público y estando a las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE: CONFIRMAR EN PARTE** la **Sentencia octenta y cinco mil quinientos**, contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y siete; **REVOCAR** la referida en el extremo que **ORDENO** que el demandado **A** acuda a favor de su menor hijo **BB**, con la suma de **Doscientos 00/100 Nuevos Soles (S/. 200.00)** por concepto de **ALIMENTOS**; la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda, y se pagará por mensualidades adelantadas; y. **REFORMANDO LA,** **ORDENO** que el demandado **A** acuda a favor de su menor hijo **BB** con la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250.00)** por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por **mensualidades adelantadas; CON VALIDANDO SE** lo demás que contiene. **DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de Paz Letrado de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383º del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-